Año de 1908 Jueves 13 de Febrero Número 36



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 2.º — REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR

Por la Real orden circular, fecha 7 del actual, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día siguiente y que aparece inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al 11, se convoca á nueva elección para renovación de los Vocales propietarios y suplentes, obreros y patronos que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

En su virtud y con el fin de que tengan efecto en tiempo oportuno las operaciones que han de llevarse á cabo con tal motivo, teniendo en cuenta los brevísimos plazos que para ello señalan en dicha soberana disposición; he acordado llamar la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia sobre tan importante servicio para que dén por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, la mayor publicidad á la expresada Real orden circular y pueda llegar á conocimiento de todas las Sociedades y Corporaciones que existan en sus respectivas localidades de la clase obrera y patronal á fin de que tomen parte en la elección de que se trata las que tengan derecho á ello.

Orense 13 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«*Senado.*—Abrese sesión 4 tarde. Preside General Azcárraga.

Sr. Peyrolón ruega atiéndase crisis agraria Levante. Pide rebaja transporte frutas y que se atienda observaciones formuladas diputación Cámara Comercio Valencia. También desea reforma horario trenes misma provincia.

Contesta Ministro Fomento. Dice ocúpase asuntos expuestos.

Ministro Marina lamenta ataque injusto, violento que Sr. Concas dirigióle sesión día 10.

Sr. Concas dá explicaciones.

Sres. Loygorri, Palomo y Concas, dirijen ruegos Ministro Marina.

Anúnciase continuación debate reforma Policía.

Sr. Conde de Vilches ruega suspéndase discusión hasta comisión estudie enmiendas.

Pónese discusión dictámen suspensión garantías Barcelona y Gerona.

Sr. Gullón (Eduardo) ruega suspéndase por hallarse enfermo señor Parres. Acuérdase así, y levántase sesión 5'15.

Congreso.—Abrese sesión 3'30. Presidencia Dato.

Apruébanse varios dictámenes.

Pónese discusión relativo suspensión garantías Barcelona y Gerona.

Sr. García Prieto, consume primer turno contra. Trata demostrar Gobierno no podía suspenderlas decreto. Censuró esta dictárase día siguiente suspenderse Cortes. Causas de suspensión por explosión bomba, no eran bastantes. Recordó opiniones Sr. Maura contrarias á suspensión garantías. Dice decreto es anticonstitucional, pues sólo autoriza medida tan grave seguridad Estado. Hace mención sucesos 1905, recordando que Gobierno liberal presentó Cámaras proyecto suspensión. Leyó párrafos discurso señor Maura combatiéndolo. Dijo que suspensión era ineficaz y contraproducente, y que Sr. Maura, dadas sus opiniones, no tenía autorización moral para dictarla.

Ministro Gobernación contesta. Recuerda frecuentes atentados Barcelona que dieron ocasión reiteradas excitaciones Diputados catalanes para que Gobierno adaptara medidas enérgicas, informando autoridades que actual legislación era insuficiente impedir atentados. Recordó leyes 1894-1896, diciendo no registró ningún atentado terrorista mientras duró vigente la última. Recordó medidas extraordinarias adoptadas partido liberal. Justificó momento en que fueron suspendidas garantías. Manifestó que no hay analogía entre sucesos 1901 y situación actual, y por consiguiente no hay contradicción entre doctrina entonces sustentada Sr. Maura y conducta actual Gobierno. Terminó diciendo que ante repetición crímenes terroristas é ineficacia medios legales ordinarios, Gobierno no podía detenerse ante interpretación que partido liberal diera Constitución, y por ello adoptó medidas que deben aplaudir partidos de orden.

Sr. García Prieto rectifica. Insiste en que Gobierno debió esperar reunión Cortes para presentar proyecto ley suspensión. Habiendo acurrido atentados después suspensión garantías, deduce completa ineficacia.

Ministro Gobernación rectifica, justificando resolución de Gobierno luego de oir autoridades. Agregó que medidas extraordinarias se aplicarían con prudencia y solamente para persecución delitos terroristas.

Suspendióse sesión para reunirse Congreso secciones.

Reanudada sesión, continúa debate proyecto Administración local.

Sr. Moret apoya enmienda artículo 26, pidiendo supresión párrafo segundo, que cree constituye amenaza para su independencia.

Presidente Consejo Ministros explica alcance párrafo segundo. Dijo que es preocupación entender que Ayuntamientos no pueden intervenir política; pues Constitución les hace intervenir en formación Senado. Presidente Consejo expresó necesidad establecer límite entre esfera Estado y Municipio.

Sr. Moret propuso que determinación esfera mancomunidades debería tratarse en título referente á manera impedir extralimitaciones.

Presidente Consejo aceptó esta propuesta.

Sr. Garriga apoya y retira enmienda art. 26.

Comisión admite enmiendas señores Alcalá Zamora y Pérez Crespo al mismo artículo.

Sr. Muñoz Chaves apoya otra estableciendo mancomunidad forzosa para Municipios menores 2.000 habitantes.

Se suspende debate, y levántase sesión 7'25.»

Orense 13 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Por el Sr. Coronel del Regimiento infantería del Príncipe se participa á este Gobierno de que los señores Alcaldes que á continuación se expresan no han devuelto hasta la fecha requisitadas las relaciones de los individuos de dicho Regimiento que debían pasar ante aquellas autoridades la revista anual reglamentaria.

Y como tal negligencia redunda en perjuicio del servicio público, encarezco á dichos Alcaldes cumplan el servicio reclamado en el improrrogable plazo de tercero día, dándome conocimiento de haberlo verificado.

Orense 13 de Febrero de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Ayuntamientos

Avión	San Ciprián
Amoeiro	Maceda
Beade	Muiños
Beariz	Peroja
Baños de Molgas	Padrenda
Carb.ª de Avia	Toén
Carballino	Verea
Coles	

Aguas

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Luis Conde Valvís, vecino de Allariz, se ha presentado instancia en solicitud de aprovechamiento de aguas del río Arnoya, con destino á un molino harinero, según se detalla en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15 se anuncia al público dicha petición por medio de este dario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luís Espada, número 6.

Orense 11 de Febrero de 1908.

El Gobernador
Tomás Alonso Zabala

Nota.—D. Luis Conde Valvís, vecino de Allariz, dueño de un molino harinero en el río Arnoya, término de Allariz y sitio llamado «Da Veiga» solicita ejecutar obras en dicho aprovechamiento y ampliar el caudal utilizado, hasta mil quinientos litros por segundo.

Acompaña á la solicitud el proyecto de las obras, debiendo advertir que no se variará la altura de la presa, según se hace constar en dichos documentos.

Orense 30 de Enero de 1908.—El Ingeniero, *Manuel D. Sanjurjo*.—Visto bueno: el Ingeniero Jefe, *M. Risco*.—Hay un sello de la dependencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Instituto de Reformas Sociales por la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona pidiendo modificación de la regla 17 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Resultando que, según se manifiesta en dicha solicitud, en la provincia existían 22 Juzgados de primera instancia, de los cuales diez pertenecían á Barcelona, si bien las poblaciones de Badalona, San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet y Sarriá formaban parte de la demarcación ó territorio de algunos Juzgados de la capital, y que si se tomase al pie de la letra la frase de la regla 17 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, *cabeza del partido judicial correspondiente*, parecería como que Barcelona no había de elegir más que un Vocal y un suplente; pero en tal caso resultaría que el resto de la provincia, con menos habitantes é industrias que la capital, contaría dentro de la Junta provincial un número de representantes doce veces mayor que el de Barcelona, y que los representantes de las cuatro poblaciones expresadas serían los árbitros de la votación al reunirse con un solo representante de Barcelona; que por estas consideraciones entendía la Junta local debían ser 22 los individuos que formaran parte de la Junta provincial, es decir, tantos como los Juzgados de primera instancia respectivos:

Resultando que en 27 del propio mes de Diciembre contestó el Instituto que, si bien en las manifestaciones de la Junta local había un fonde de justicia y de razón, no estaba la cuestión circunscrita únicamente á Barcelona, pues se hallaban en circunstancias análogas Madrid, Valencia, Bilbao y otras capitales de gran desarrollo industrial, y que además contaban también con más de un Juzgado de primera instancia, estimando el Instituto, para que las modificaciones á lo legislado tuvieran un carácter general, y en atención á que en algunas de las capitales expresadas se habían ya constituído las Juntas provinciales, debía demorarse la reforma hasta las elecciones de 1908:

Resultando que en 18 de Noviembre próximo pasado se dirige de nuevo al Instituto la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, manifestando que en la elección para designar el Vocal de la provincial ha quedado Barcelona sin representación alguna, y para que cese la anomalía de que esto ocurra con la ciudad más industrial de la Nación, insisten en el ruego formulado ante el Instituto el 12 de Diciembre de 1906:

Considerando que si hay razones para atender á la propuesta de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, existen otras poblaciones en circunstancias análogas, en las cuales viene ya funcionando la Junta provincial:

Considerando que la modificación solicitada debe ser extensiva á otras poblaciones, pero conviene esperar á la renovación que ha de efectuarse á fines de este año, según la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, á partir de la próxima renovación, se observen las siguientes reglas:

1.ª Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

2.ª Donde los Juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los Juzgados, y en las capitales que tengan Municipios agregados, las Juntas locales de éstos, unidos al Delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de Vocales de la provincial igual al de Juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

3.ª Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada; entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 30)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.:

La ley vigente de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

«Artículo 1.º . . . .

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

. . . .

Art. 3.º . . . .

Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos. *(Media gruesa de cajas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.)*

. . . .

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

. . . .

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

. . . .

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

. . . .

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

. . . .

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

. . . .

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

1.º Los autores.
2.º Los cómplices.
3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

1.º Los autores.
2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando . . . . , aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

. . . .

Art. 24. Del importe de las pe-

nas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

....

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.

2.ª Multa.

Las accesorias son:

1.ª El comiso en cuanto al contrabando.

2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

....

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triplo ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

....

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delito de contrabando cuando en el hecho concurra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concurra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurriendo circunstancia atenuante y si dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisionista, corredor ó Agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas).

4.º A los mismos cuando concurra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

....

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cualquier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

....

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les corresponda.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados y prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62. ....

Deberán perseguir también el contrabando y la defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.»

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar.—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908.—Osma.—Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

Reg. núm. 488

DIRECCIÓN GENERAL

DEL TESORO PÚBLICO

y Ordenación general de Pagos del Estado

Tiene conocimiento esta Dirección general de que algunos particulares hacen gestiones cerca de los Ayuntamientos para que se les encomiende por los mismos, el incoar los expedientes para reconocimiento á favor de las Corporaciones Municipales de los créditos que puedan tener contra la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, ingresado en sus Sucursales en las provincias.

Como los ingresos por el aludido concepto se realizaban en la Caja general cuando los compradores de los bienes de Propios entregaban el importe de los plazos, sin que los Ayuntamientos conocieran las fechas en que aquéllos tenían lugar, pudiera ser que las citadas Corporaciones, creyendo que la gestión ofreciera dificultades, accedieran á las peticiones formuladas por los particulares; pero esta Dirección general estima de su deber hacer presente á los Ayuntamientos que las reclamaciones de que se trata, son de breve tramitación, y los expedientes fáciles de incoar, puesto que al pedir el reconocimiento, no tienen que determinar, si no las conocen, las fechas de los ingresos, limitándose á reclamar el reconocimiento de las cantidades ingresadas y que les correspondan, siendo deber de la Administración el fijar aquéllas según los datos que consten en sus libros.

Para facilitar á los Alcaldes su gestión, este Centro directivo continuará proporcionándoles directamente todos los datos que necesiten conocer conforme lo ha venido haciendo hasta ahora, con los que se han dirigido al mismo con dicho objeto.

Madrid 3 de Febrero de 1908.—El Director General, *J. R. de Oya.*

Reg. núm. 489

TESORERIA DE HACIENDA

DE ORENSE

Según me comunica el Sr. Arrendatario de contribuciones é impuestos de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, con fecha 8 del actual ha nombrado á D. Adelino Reigada Fernández, Recaudador auxiliar para el cobro de las contribuciones é impuesto de cédulas personales en su período voluntario y ejecutivo, de la zona de Verín.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense, Febrero 10 de 1908.—El Tesorero, Luis Figueroa.

Reg. núm. 495

CONTRIBUCIONES

Don Daniel Marco Olmos, arrendatario de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de contribuciones del primer trimestre del año actual, dará principio en esta capital el día 5 del próximo mes de Febrero, terminando el 25 del mismo, á cuyo efecto el recaudador auxiliar se presentará tan solo una vez á hacer efectivo el importe de los recibos en el domicilio que conste en los mismos; advirtiendo á los contribuyentes, que á pesar de haberle sido presentado los recibos no hubieren satisfecho sus cuotas en el plazo anteriormente señalado, pueden realizarlo sin recargo alguno durante los días 26 hasta último del mes citado, en las oficinas de este arriendo, calle de Luis Espada número 25, desde las nueve á las trece y desde las quince á las diez y siete horas de cada un día, y por ello evitarse los recargos prevenidos en la Instrucción vigente.

Y respecto á los demás distritos municipales se anunciará al público y se realizará dentro de los términos que prefijan los artículos 35, 36, 37 y 38 de dicha Instrucción.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y contribuyentes.

Orense 31 de Enero de 1908.—Marco Olmos.

Reg. núm. 491

Anuncio de subasta

Don Manuel Barreiros Otero, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.

Hago saber: Que en virtud de expedientes de apremio seguidos por esta Agencia contra el ex Recaudador de consumos y ex Depositario del expresado Ayuntamiento, don Faustino Fernández Rodríguez, de San Esteban de Rivas del Sil, á fin de realizar el débito que le resulta de 2.840'95 pesetas, más las dietas, costas y gastos causados hasta la fecha por dicho Sr. Fernández, se le embargaron, como de su propiedad, tasaron y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar, bajo mi presidencia, en la Consistorial del referido Ayuntamiento, el día dieciséis del próximo Febrero, á las doce, los bienes ó fincas siguientes:

Una casa habitación, sita en San Esteban, en este Municipio, señalada con el núm. 69, de noventa y cinco metros cuadrados de superficie, compuesta de varias habitaciones, cocina y cuadras; que linda por frontis patio y resio de dicha casa, espalda ó trasera con propiedad del dueño de la misma casa, izquierda con casa de los herederos de Florentina Lastra y por derecha con huerta del propio dueño: su valor en tasa setecientas cincuenta pesetas.

Una tierra destinada á labradío, huerta y soto, al nombramiento de «Junta á la casa», sita contigua á la casa de dicho dueño, de ochenta y cinco áreas cuarenta y tres centiáreas; que linda por Norte camino público que dirije al pueblo de San

Esteban, Este terrenos de Camilo Otero, Oeste con más de Castor Fernández y otros y Sur con monte comunal: tasada en tres mil pesetas.

Un soto al nombramiento de «Santa Baya», de nueve áreas cincuenta centiáreas; que linda por Norte con más de los herederos de Fernando Fernández, Este con más de José María Viana, Sur Manuel Alvarez y Oeste de Claudio Lastra: tasado en cien pesetas.

Otro soto y monte al nombramiento «Do Portiño y burato», de cuarenta y dos áreas; linda por Norte con más de Manuel Rodríguez, Este el mismo Manuel, Sur herederos de Juan Mosquera y otros y Oeste Eduardo Rodríguez y otros: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Otro soto al nombramiento de «Rouzó», de cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda por Norte con camino real, Este Luciano Touriño, Sur camino público y Oeste Hilario Pombar: tasado en sesenta pesetas.

Otro soto al mismo nombramiento de «Rouzó», de seis áreas once centiáreas; linda Norte Amalia Pombar, Este Manuel Rodríguez, Sur Josefa Villanueva y Oeste Hilario Pombar: tasado en ochenta pesetas.

Todos estos bienes radican en términos de San Esteban de Rivas del Sil, de este Municipio.

En dicha subasta se observarán las condiciones siguientes:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los anteriormente expresados.

2.ª Qué el deudor, sus causahabientes ó acraedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, dietas, costas y demás gastos.

Que no existen títulos de propiedad, pero se suplirán por medio de lo dispuesto en el título 14 de la ley Hipotecaria, por cuenta del deudor.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituído y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Nogueira 29 de Enero de 1908.—Manuel Barreiros.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Gómez.

Reg. núm. 486

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de Contribuciones é impuestos de la Zona de Ribadavia en esta provincia.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primer trimestre y ejercicio por todos conceptos que se realiza por medio de recibos talonarios, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan y en la forma siguiente:

Carballeda 6, 7, 8 y 9.
Melón 10, 11, 12 y 13.
Ribadavia 8, 9 y 10.
Arnoya 14 y 15.
Avión 11, 12, 13 y 14.
Beade 16 y 17.
Castrelo 18, 19, 20 y 21.
Leiro 17, 18, 19, 20 y 21.
Cenlle 22, 23 y 24.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros, de dichos pueblos, concurran á satisfacer sus cuotas en los días indicados; podrán verificarlo sin recargo alguno en Ribadavia, cabeza de partido del 26 al 29 inclusive, á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

Orense 1.º de Febrero de 1908.—El Recaudador, Valentín Domínguez Boullosa.

Reg. núm. 494

EDICTOS MILITARES

Don Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia núm. 37, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado de reserva activa Victorino Blanco Macías, por la falta grave de no haberse incorporado á las maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Victorino Blanco Macías, hijo de Pedro y de Inocencia, natural de Baldriz, parroquia de idem, Ayuntamiento de Cualedro, provincia de Orense, avecindado en Baldriz, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 1.º de Abril de 1882, de oficio labrador, su estado soltero: fué filiado quinto para el reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 23 de Diciembre de 1907.—Juan Almazán.

Reg. núm. 28

Don Casto Rodríguez Pereira, Comandante Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola número 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Conde Blanco, hijo de Enrique y de Francisca, natural de Santa Comba, parroquia de idem, Ayuntamiento de San Ciprián, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 25 años,

Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este juzgado de instrucción, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 28 de Diciembre de 1907.—El Juez Instructor, Casto Rodríguez.

Reg. núm. 11

Don Juan Almazán Expósito, Comandante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado de reserva activa, José Carnero Lorenzo por la falta grave de no haberse incorporado á las maniobras.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado José Carnero Lorenzo, hijo de Benito y de Ana, natural de Gironda, parroquia de idem, Ayuntamiento de Cualedro, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia; nació en 19 de Marzo de 1882, oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 580 milímetros; fué filiado como quinto para el reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar, por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de se habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 23 de Diciembre de 1907.—Juan Almazán.

Reg. núm. 29

Don Casto Rodríguez Pereira, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Camilo Pérez Lorenzo, hijo de Angel y Vicenta, natural de Pazos, parroquia de idem, Ayuntamiento de San Ciprián, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 24 años.

Para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pués así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 28 de Diciembre de 1907.—El Juez instructor, Casto Rodríguez.

Reg. núm. 7

EDICTO

Don Pedro Iglesias Rivas, arrendatario de Consumos de este Municipio.

Hago saber: que no habiendo sido suficiente la suma de los conciertos voluntarios y obligatorios celebrados con los habitantes del extrarradio, para cubrir el cupo total del Impuesto sobre las especies de consumo en el año actual, se ha procedido conforme á lo dispuesto en el art. 63 del vigente Reglamento del Impuesto, á practicar un reparto de la diferencia que resulta de menos, ó sea de lo que falta para cubrir dicho cupo, cuyo reparto se expone al público en esta oficina para que durante el plazo de ocho días puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas, siendo el último día el señalado para el juicio de agravios.

Ribadavia 7 de Febrero de 1908.—El arrendatario, Pedro Iglesias.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15